

FLASH INFORMATIVO 2003-27

Decreto por el que se otorgan diversos beneficios y estímulos a ciertos contribuyentes

El 30 de octubre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan beneficios a ciertos contribuyentes, mismo que entró en vigor a partir del 31 de octubre pasado. A continuación se describen los temas más relevantes de dicho Decreto.

Condonación de contribuciones a ciertos contribuyentes del sector social

Se condonan en su totalidad los créditos de impuesto al valor agregado y sus accesorios, generados por operaciones de financiamiento realizadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, por las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades cooperativas, las sociedades y asociaciones civiles y las sociedades de solidaridad social formadas por personas físicas, que tengan por objeto y actividad exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, siempre que el impuesto no haya sido trasladado ni cobrado a sus deudores.

Tratándose de sociedades de ahorro y préstamo, la condonación sólo será aplicable respecto de los adeudos generados por servicios prestados con anterioridad al ejercicio de 2000, y siempre que hayan cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales relativas a ese impuesto desde ese año y hasta la entrada en vigor del Decreto. A este tipo de sociedades, adicionalmente se les condonan totalmente los adeudos de impuesto sobre la renta propio y sus accesorios, que se hubieran causado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.

Las sociedades antes referidas, para poder acceder a la condonación de los créditos que se mencionan, deberán presentar ante el SAT, copia de su solicitud de registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como su autorización por parte de esa autoridad para operar como entidad de ahorro y crédito popular, otorgada en el plazo y términos a que se refieren las disposiciones aplicables a este tipo de sociedades.

No serán condonados los créditos fiscales conforme a lo anterior, en los casos en que los contribuyentes hayan interpuesto algún medio de defensa, a reserva de que se desistan de dichos medios o los adeudos queden firmes por una resolución o sentencia definitiva, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

Dichas condonaciones serán igualmente aplicables al saldo insoluto de los créditos por estos impuestos que tengan los contribuyentes referidos, y que se encuentren pagando a plazos a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, así como a contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución o cuando las autoridades fiscales estén ejerciendo sus facultades de comprobación por los adeudos que se condonan; en este último caso, los contribuyentes podrán solicitar, mediante aviso ante la autoridad ejecutora, la suspensión de dichos procedimientos.

Exención de IVA por intereses a contribuyentes del sector social

Se establece que no se pagará el impuesto al valor agregado por los intereses que reciban o paguen las entidades de ahorro y crédito popular, a partir del momento en que dichas entidades obtengan la autorización para proporcionar servicios financieros de ahorro y crédito popular conforme a las leyes específicas que les resulten aplicables, ni por los intereses que cobren las sociedades y asociaciones civiles que tengan por objeto exclusivo la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4-Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Tampoco se pagará el impuesto al valor agregado por los intereses que se deriven de créditos otorgados por sociedades cooperativas a sus socios, siempre que dichas sociedades estén registradas ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos de las disposiciones aplicables, y siempre que se cumpla con los requisitos que el SAT establezca mediante reglas de carácter general.

Estímulo para empleados sindicalizados

Se otorga un estímulo fiscal a los trabajadores sindicalizados que presten servicios personales subordinados, cuyo contrato colectivo de trabajo prevea la obligación expresa para que el patrón cubra las cuotas de seguridad social que le corresponden a los trabajadores. Dicho estímulo podrá ser aplicado directamente por los patrones.

El estímulo será por la cantidad que resulte de comparar el impuesto sobre la renta que correspondería a la suma de los ingresos acumulables que se obtengan del patrón por la prestación de un servicio personal subordinado y el impuesto sobre la renta que correspondería a esos mismos ingresos, pero sin considerar dentro de los mismos la parte de las cuotas de seguridad social del trabajador pagadas por el patrón y que sumadas a los demás ingresos obtenidos del mismo patrón por la prestación del servicio personal subordinado, exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente referida en el mismo periodo.

Para tal efecto, el instrumento jurídico de carácter colectivo deberá haber sido celebrado a más tardar el 31 de diciembre de 2002, estar vigente a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto y estar debidamente registrado ante las autoridades laborales. Dicho instrumento deberá ser presentado ante el SAT por el patrón en un plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

A través de disposiciones transitorias, se establece que el estímulo mencionado en este apartado será aplicable a partir del ejercicio de 2003, pero no se señala la forma en que dicho estímulo puede ser aplicado, por lo que esperamos que esta situación sea aclarada mediante reglas de carácter administrativo.

Impuesto al activo para extranjeros relacionados con actividades de maquila

Se prevé la posibilidad de que los residentes en el extranjero con actividades relacionadas con la industria maquiladora en México, puedan aplicar durante 2003 el procedimiento especial para la determinación del impuesto al activo que resultaría aplicable sólo en los ejercicios fiscales de 2004 a 2007, según las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2003, consistente en que los residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por maquiladoras, o le otorguen a éstas el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo sólo los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, y siempre que cumplan con los requisitos necesarios para asegurar la inexistencia de un establecimiento permanente para los residentes en el extranjero, así como con las disposiciones en materia de precios de transferencia respectivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las empresas maquiladoras bajo el programa de albergue que realicen actividades de maquila, al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de los requisitos relativos a la no existencia de establecimiento permanente en el país para el extranjero para quien actúan o de las disposiciones en materia de precios de transferencia.

Exención parcial del impuesto sobre la renta para maquiladoras

Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el residente en el extranjero resida en un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación y no tenga establecimiento permanente en los términos de dicho tratado, por un importe equivalente a la diferencia del impuesto sobre la renta que resulte de calcular la utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, en ambos casos, y siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho artículo.

En adición, se establece que para determinar este beneficio, los contribuyentes al aplicar lo previsto en la fracción II, inciso a) del artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán excluir el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila.

Mediante una disposición transitoria se señala que en el ejercicio de 2003, los contribuyentes aplicarán el monto de este beneficio proporcionalmente, considerando la parte que éste represente en el ejercicio respecto del número de días que hayan transcurrido desde la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2003.

Estímulo en materia del impuesto especial sobre producción y servicios

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que presten servicios de televisión restringida o servicios móviles de radiocomunicación especializada de flotillas, que consiste en un importe equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause a partir del 1° de noviembre de 2003, por la prestación de dichos servicios, siempre que dichos contribuyentes no repercutan en el precio por la prestación de dichos servicios, ni en forma expresa ni por separado, el citado impuesto.

Estímulo en materia del impuesto sustitutivo del crédito al salario

Se otorga un estímulo a las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto sustitutivo del crédito al salario que se cause a partir del 1° de enero de 2004.

Este estímulo se acreditará contra el impuesto sustitutivo del crédito al salario que deba enterarse en los pagos provisionales o en la declaración anual, que correspondan al ejercicio en que se aplique dicho estímulo.

Se establece que aquellos contribuyentes que hubiesen ejercido la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán aplicar este estímulo siempre que cambien dicha opción a partir del 1° de enero de 2004, y opten por pagar este impuesto.

Se limita la aplicación de este estímulo en aquellos casos en que los contribuyentes hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra del impuesto sustitutivo del crédito al salario, que se encuentre pendiente de resolución, a menos que presenten el desistimiento de dichos medios de defensa con anterioridad a que se comience a aplicar este estímulo.

La publicación de este estímulo es congruente con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el impuesto sustitutivo del crédito al salario para 2003 fue declarado inconstitucional, por violar

la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, tal como fue comentado en nuestro reciente Flash Informativo 2003-25.

Estímulo para la renovación del parque vehicular destinado a servicios de autotransporte público

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, residentes en el país, que enajenen tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de dos ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 Kg., camiones unitarios de tres ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 Kg., o autobuses integrales y convencionales con capacidad de más de treinta asientos de fábrica, nuevos, año modelo 2003 en adelante o seminuevos, con una antigüedad no mayor a cinco años.

Este estímulo será aplicable siempre que dichos contribuyentes reciban de los adquirentes de dichos vehículos, a cuenta del precio de enajenación, tractocamiones tipo quinta rueda, camiones unitarios de dos ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 Kg., o camiones unitarios de tres ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 Kg., con veinte años o más de antigüedad, o autobuses integrales y convencionales, con capacidad de más de treinta asientos de fábrica, con quince años o más de antigüedad.

Asimismo, se establece que los contribuyentes podrán aplicar este estímulo, siempre que cumplan una serie de requisitos contemplados en el propio Decreto, consistentes en términos generales en que los vehículos nuevos o seminuevos que se enajenan sean utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros y que los vehículos usados recibidos a cambio hayan sido destinados a los mismos fines y sean destruidos.

Dicho estímulo consiste en un crédito equivalente a la cantidad que resulte menor entre el precio en el que se reciban los vehículos usados, el 15% del precio del vehículo que se enajena, o las cantidades que se especifican a continuación, atendiendo al tipo de vehículo que se enajene:

a) Tractocamiones tipo quinta rueda	\$ 140,000
b) Camiones unitarios de tres ejes, con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 Kg.	\$ 90,000
c) Camiones unitarios de dos ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 Kg.	\$ 60,000
d) Autobuses integrales con capacidad de más de treinta asientos de fábrica	\$ 120,000
e) Autobuses con capacidad de más de treinta asientos de fábrica	\$ 70,000

Cabe señalar que en los precios que se mencionan en el citado estímulo, no se debe considerar el impuesto al valor agregado.

Este estímulo se podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta propio, las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como contra el impuesto al activo o el impuesto al valor agregado que deban enterarse en los pagos provisionales, definitivos o, en la declaración anual, según se trate, que correspondan al ejercicio en el que se aplique el mismo.

Adicionalmente, se establece como una medida para lograr el debido cumplimiento de este estímulo, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no deberá expedir, reponer o renovar placas de servicio público de autotransporte federal a aquellas personas físicas o morales que no acrediten la legal estancia en el país del vehículo de que se trate, estableciéndose diversas reglas para que dicha Secretaría trabaje en forma coordinada con las autoridades fiscales para estos efectos.

Reglas generales de aplicación de beneficios

Se señala que los beneficios establecidos en el Decreto no darán lugar a la devolución o compensación alguna, salvo en el caso del estímulo establecido para trabajadores sindicalizados que presten servicios personales subordinados, en materia de las cuotas de seguridad social que son absorbidas por los patrones.

Asimismo, se establece que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos para cada uno de los beneficios que se otorgan en este Decreto, privará a los contribuyentes de la aplicación de los mismos, con independencia de que las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, apliquen las sanciones que correspondan y procedan al cobro de las cantidades acreditadas indebidamente.

Por último, se señala que el SAT podrá emitir las disposiciones generales necesarias para la aplicación de este Decreto, con lo que se esperaría se aclararan los mecanismos para la correcta aplicación de los beneficios incluidos en dicho Decreto.

* * * * *

México, D.F.
Noviembre de 2003